



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro

**I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.**

Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro.

**II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.**

Manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental. Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.

**III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.**

La información correspondiente a domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico particulares. Página 01.

**IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.**

M. en C. Lucitania Servín Vázquez. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

**VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

Resolución 001/2021/SIPOT en la sesión celebrada el 11 de enero del 2021.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONA VICARIO

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

**C. Eduardo Greco García Rousselon**  
Representante legal de las personas morales denominadas  
Inmobiliaria Corporativa de Querétaro, S.A. de C.V.,  
Inmobiliaria Colonial Los Arcos S.A. de C.V.,  
Edi Técnica, S.A. de C.V. y  
Núcleo Afra, S.A. de C.V.

**ACUSE**

17/11/2020

RECEBI ORIGINAL  
EZEQUIEL ESPINOSA OCHOA

**Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones:**

CC. Armando Contreras Marín, Bardo Ceniceros Serrato,  
Ezequiel Espinosa Ochoa y Mabel Fortanell Trejo.

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 38, 39 y 40 fracción IX apartado C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 26 de noviembre de 2012, establecen las atribuciones de sus Delegaciones Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el **C. Eduardo Greco García Rousselon**, en su carácter de representante legal de las personas morales denominadas **Inmobiliaria Corporativa de Querétaro, S.A. de C.V., Inmobiliaria Colonial Los Arcos, S.A. de C.V., Edi Técnica, S.A. de C.V. y Núcleo Afra, S.A. de C.V.**, sometió a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de esta representación de la Secretaría en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), para el **proyecto** denominado **"OCUPACIÓN DE ZONA FEDERAL DEL ARROYO CUESTA CHINA POR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL PROYECTO FASE C, FRACCIONAMIENTO MILENIO III"**, con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 35 primer párrafo respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la representación de la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONORA VICARIO  
SUBDELEGADA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3º fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente y al artículo 13 del mismo cuerpo normativo que establece que la actuación de esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Querétaro en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual, se establecen las atribuciones de las Delegaciones de la Secretaría y en lo particular la fracción IX del mismo, en la que se indica que las Delegaciones Federales disponen de la atribución para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta representación de la SEMARNAT analizó y evaluó la MIA-P, promovida por el **C. Eduardo Greco García Rousselon** en ejercicio de derecho propio, para el **proyecto** denominado **"OCUPACIÓN DE ZONA FEDERAL DEL ARROYO CUESTA CHINA POR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL PROYECTO FASE C, FRACCIONAMIENTO MILENIO III"**, con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como la **promovente** y el **proyecto** respectivamente, y

#### RESULTANDO

1. Que en fecha 08 de noviembre de 2019, fue recibida en esta representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular para el proyecto denominado **"OCUPACIÓN DE ZONA FEDERAL DEL ARROYO CUESTA CHINA POR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL PROYECTO FASE C, FRACCIONAMIENTO MILENIO III"**, con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro., misma que fue registrada con la bitácora número **22/MP-0026/11/19** y con clave de proyecto número **22QE2019HD059**, para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
2. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/2133/19 de fecha 11 de noviembre de 2019, esta representación de la SEMARNAT remitió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), para su conocimiento, un CD que contiene en forma digital la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta Delegación Federal del **proyecto** que nos ocupa.
3. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/2134/19 de fecha 11 de noviembre de 2019, notificado el día 03 de diciembre de 2019, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Presidencia Municipal de El Marqués, Qro., emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"OCUPACIÓN DE ZONA FEDERAL DEL ARROYO CUESTA CHINA POR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL PROYECTO FASE C, FRACCIONAMIENTO MILENIO III"**, con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro.
4. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/2135/19 de fecha 11 de noviembre de 2019, notificado el día 13 de noviembre de 2019, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.  
Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

2 de 29





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"OCUPACIÓN DE ZONA FEDERAL DEL ARROYO CUESTA CHINA POR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL PROYECTO FASE C, FRACCIONAMIENTO MILENIO III"**, con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro.

5. Que en fecha 13 de noviembre de 2019, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, emitió su opinión en materia jurídica acerca de la Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se indicó, respecto de la documentación presentada y su análisis en cuanto al cumplimiento de todas y cada uno de los requisitos y preceptos legales exigidos por la ley de la materia, que la MIA-P fue **jurídicamente procedente**.
6. Que en fecha 14 de noviembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT publicó en la Gaceta Ecológica No. 56 del 2019, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta representación del **proyecto**.
7. Que mediante escrito libre de fecha 14 de noviembre de 2019, ingresado en esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el mismo día, el cual fue registrado con la correspondencia de folio QRO/2019-0001878, el **promoviente** ingresó la página del periódico "Noticias" de circulación estatal de fecha 14 de noviembre de 2019, donde se realizó la publicación de un extracto del **proyecto**, en un plazo no mayor a cinco días del ingreso de la MIA-P, considerando los requisitos contenidos en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
8. Que en fecha 25 de noviembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental ubicado en calle Ignacio Pérez Número 50 Sur, Col. Centro, Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.
9. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/2288/19 de fecha 28 de noviembre de 2019, notificado el día 03 de diciembre de 2019, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Comisión Nacional de Aguas (CONAGUA), emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"OCUPACIÓN DE ZONA FEDERAL DEL ARROYO CUESTA CHINA POR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL PROYECTO FASE C, FRACCIONAMIENTO MILENIO III"**, con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro.
10. Que mediante oficio número B00.921.04.-01018 de fecha 13 de diciembre de 2019, recibido en esta representación de la SEMARNAT el día 16 de diciembre de 2019 y registrado mediante correspondencia folio QRO/2020-0002055, la Dirección Local de Querétaro de la Comisión Nacional del Agua, envió su opinión técnica respecto del **proyecto** denominado **"OCUPACIÓN DE ZONA FEDERAL DEL ARROYO CUESTA CHINA POR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL PROYECTO FASE C, FRACCIONAMIENTO MILENIO III"**, con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro.
11. Que mediante oficio número SEDESU/SSMA/1597/2019 de fecha 23 de diciembre de 2019, recibido en esta representación de la SEMARNAT el día 22 de enero de 2020 y registrado mediante correspondencia folio QRO/2020-0000080, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través de la Subsecretaría de Medio Ambiente, envió su opinión técnica del **proyecto** denominado **"OCUPACIÓN DE ZONA FEDERAL DEL ARROYO CUESTA CHINA POR LAS OBRAS DE**

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.  
Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

3 de 29





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONA VICARIO

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

**URBANIZACIÓN DEL PROYECTO FASE C, FRACCIONAMIENTO MILENIO III**", con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro.

12. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/0197/2020 de fecha 30 de enero de 2020, notificado a la **promovente** el día 14 de febrero de 2020, le solicitó las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y que por economía se tienen por aquí insertos, así como se pronunciara respecto de las opiniones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, individualizada en el Resultando 11; así como de la Dirección Local Querétaro de la Comisión Nacional del Agua, individualizada en el Resultando 10; en el cual se le hizo saber, que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de la REIA, la entrega de la información adicional no podría exceder de un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio antes señalado, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que la información adicional haya sido entregada por el **promovente**, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver el presente trámite con la documentación con que se contara en este momento, período que feneció en fecha 20 de agosto de 2020.
13. Que mediante oficio número SEDESU/0092/2020 de fecha 30 de enero de 2020, recibido en esta representación de la SEMARNAT el día 10 de febrero de 2020 y registrado mediante correspondencia folio QRO/2020-0000195, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de El Marqués, envió su opinión técnica del **proyecto** denominado "**OCUPACIÓN DE ZONA FEDERAL DEL ARROYO CUESTA CHINA POR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL PROYECTO FASE C, FRACCIONAMIENTO MILENIO III**", con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro.
14. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0277/2020 de fecha 11 de febrero de 2020, notificado el día 14 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, puso a disposición del **promovente** la opinión de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de El Marqués, emitida mediante oficio SEDESU/0092/2020 de fecha 30 de enero de 2020, misma que fue individualizada en los Resultandos inmediato anterior, con el propósito que se pronunciara respecto su derecho procediera, dándole un plazo de respuesta de 60 días hábiles contados a partir de la notificación del oficio número F.22.01.01.01/0197/20, antes individualizado.
15. Con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como en el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del año 2020, que serán considerados como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de enero de 2020, se tiene que administrativamente para efecto que nos ocupa, se consideraron inhábiles los días 16 de marzo, 9 y 10 de abril, 1 y 5 de mayo y 16 de septiembre todos de 2020.
16. Que el Consejo de Salubridad General del Poder Ejecutivo de la Federación, en sesión extraordinaria de fecha 19 de marzo de 2020, en su carácter de Autoridad Sanitaria, llegó a la determinación de constituirse en sesión permanente, reconociendo al COVID-19 como enfermedad grave de atención prioritaria, con lo cual el Gobierno de la República ha implementado diferentes medidas a fin de procurar la seguridad en la salud de sus habitantes, considerando que la población juega un papel importante para reducir la probabilidad de exposición y transmisión del virus.

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

4 de 29





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



2020

LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

17. Con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPPA), así como en el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados," publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de marzo de 2020; el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de abril de 2020; el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican," publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de abril de 2020 y el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de mayo de 2020; se consideraron como días inhábiles los días 23 a 27, 30 y 31 de marzo, así como al 3, 6 al 10, 13 al 17, 20, 24 y del 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, 1 de junio y hasta que la autoridad sanitaria disponga que no existe riesgo, todos del 2020.

18. Que el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de julio de 2020, versa a la letra:

"...  
De igual forma quedan exceptuados de lo señalado en los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efecto de los plazos y términos de ley en los trámites, diligencias, actuaciones y procedimientos que comprenden los que se indican a continuación:

III. En materia de Impacto Ambiental... proyectos relacionados a mantenimiento y conservación de carreteras y las que se encuentren en construcción, los correspondientes a la terminación de presas y canales, así como, plantas potabilizadoras y plantas para el tratamiento de aguas residuales, Programa de Mejoramiento Urbano, y Generación de energía eléctrica con la modernización de plantas e hidroeléctricas, las actividades de los sectores minería, industria de la construcción y fabricación de equipo de transporte...

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Por lo anterior, se tuvo que el primer día hábil para la reanudación del procedimiento administrativo que nos ocupa lo fue el 02 de julio de 2020.

19. Que el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de agosto de 2020, versa a la letra lo siguiente:

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

5 de 29





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

*Artículo Primero. A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.*

*A efecto de evitar al máximo la concentración de personas en las áreas que dan la atención correspondiente a los usuarios y continuando con la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, se procederá conforme a los días y horarios que se indican a continuación:*

*III. Se señalan de las 09:30 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves para efecto de todos los trámites a cargo de las Oficinas de Representación (antes Delegaciones Federales) y sus respectivas oficinas del Espacio de Contacto Ciudadano.*

20. Que a la fecha de emisión del presente oficio el **promoviente** ha sido omiso en pronunciarse sobre el requerimiento emitido por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0197/2020 de fecha 30 de enero de 2020 y notificado el día 14 de febrero de 2020, individualizado en el Resultando 12, así como se pronunciara respecto de las opiniones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, individualizada en el Resultando 11; la Dirección Local Querétaro de la Comisión Nacional del Agua, individualizada en el Resultando 10 y por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de El Marqués, esta última puesta a disposición del **promoviente** mediante oficio número F.22.01.01.01/0277/2020 de fecha 11 de febrero de 2020 y notificado el día 14 del mismo mes y año; en el cual se le hizo saber, que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de la REIA, la entrega de la información adicional no podría exceder de un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio antes señalado, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que la información adicional haya sido entregada por el **promoviente**, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver el presente trámite con la documentación con que se contara en este momento, periodo que feneció en fecha 20 de agosto de 2020.
21. Con relación a lo anterior, se tiene que el plazo otorgado de 60 días hábiles para dar respuesta al oficio número F.22.01.01.01/0197/20 de fecha 30 de enero de 2020, notificado el día 14 de febrero de 2020 comenzó al día hábil siguiente, el cual fue el 17 de febrero de 2020; debido a la emergencia sanitaria del COVID-19, el plazo de respuesta se suspendió en fecha 20 de marzo de 2020, el cual correspondía al día hábil 24 de los 60 otorgados; finalmente, el procedimiento administrativo fue reanudado en fecha 02 de julio de 2020, por consecuente, el plazo otorgado para dar respuesta al oficio número F.22.01.01.01/0197/20 antes individualizado feneció en fecha 20 de agosto de 2020.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

#### CONSIDERANDO

1. Que esta representación de la SEMARNAT es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracción X, 28 párrafo primero fracción X, 30 párrafo primero, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º fracción I, 5º inciso R), 9º párrafo primero, 12, 17, 38, 44 y 45 fracción II del Reglamento de la Ley antes mencionada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 2º fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX, apartado C del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

6 de 29





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**  
AÑO DE LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020**  
**Asunto: Se resuelve MIA-P**

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

2. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 8 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.
3. Que el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece a la letra que:

***"Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:***

- I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;
- II. Descripción del proyecto;
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;
- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;
- VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y
- VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores."

4. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

***"I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;***

***II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o***

***III.- Negar la autorización solicitada, cuando:***

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate."

El subrayado es de esta representación de la SEMARNAT.

5. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante el oficio número F.22.01.01.01/0197/2020 de fecha 30 de enero de 2020, notificado a la

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.  
Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

7 de 29





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONA VICARIO

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

**promoviente** el día 14 de febrero de 2020, le solicitó en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, ingresara las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron, mismas que por economía si bien no se transcriben, se tienen por aquí insertos a la letra, así como se pronunciara respecto a la opiniones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, individualizada en el Resultando 11; la Comisión Nacional del Agua Dirección Local Querétaro, individualizada en el Resultando 10 y por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de El Marqués, esta última puesta a disposición del **promoviente** mediante oficio número F.22.01.01.01/0277/2020 de fecha 11 de febrero de 2020 y notificado el día 14 del mismo mes y año; precisándole que en caso de no atender el requerimiento de referencia esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver con la información con que se contará al momento de la evaluación.

6. Que el Consejo de Salubridad General del Poder Ejecutivo de la Federación, en sesión extraordinaria de fecha 19 de marzo de 2020, en su carácter de Autoridad Sanitaria, llegó a la determinación de constituirse en sesión permanente, reconociendo al COVID-19 como enfermedad grave de atención prioritaria, con lo cual el Gobierno de la República ha implementado diferentes medidas a fin de procurar la seguridad en la salud de sus habitantes, considerando que la población juega un papel importante para reducir la probabilidad de exposición y transmisión del virus.
7. Con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como en el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados." publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de marzo de 2020; el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de abril de 2020; el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican." publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de abril de 2020 y el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de mayo de 2020; se consideraron como días inhábiles los días 23 a 27, 30 y 31 de marzo, así como al 3, 6 al 10, 13 al 17, 20, 24 y del 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, 1 de junio y hasta que la autoridad sanitaria disponga que no existe riesgo, todos del 2020.
8. Con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020" publicado el Diario Oficial de la Federación el día 02 de julio de 2020, el cual versa a la letra:

"...





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



2020  
AÑO DE  
LEONA VICARIO  
RECONOCIMIENTO A SU LEGADO

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

De igual forma quedan exceptuados de lo señalado en los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efecto de los plazos y términos de ley en los trámites, diligencias, actuaciones y procedimientos que comprenden los que se indican a continuación:

III. En materia de Impacto Ambiental... proyectos relacionados a mantenimiento y conservación de carreteras y las que se encuentren en construcción, los correspondientes a la terminación de presas y canales, así como, plantas potabilizadoras y plantas para el tratamiento de aguas residuales, Programa de Mejoramiento Urbano, y Generación de energía eléctrica con la modernización de plantas e hidroeléctricas, las actividades de los sectores minería, industria de la construcción y fabricación de equipo de transporte...

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Por lo anterior, se tuvo que el primer día hábil para la reanudación del procedimiento administrativo que nos ocupa lo fue el 02 de julio de 2020.

9. Que el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de agosto de 2020, versa a la letra lo siguiente:

*Artículo Primero. A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.*

*A efecto de evitar al máximo la concentración de personas en las áreas que dan la atención correspondiente a los usuarios y continuando con la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, se procederá conforme a los días y horarios que se indican a continuación:*

*III. Se señalan de las 09:30 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves para efecto de todos los trámites a cargo de las Oficinas de Representación (antes Delegaciones Federales) y sus respectivas oficinas del Espacio de Contacto Ciudadano.*

Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, la industria de la construcción a la cual pertenece la presente solicitud fue considerada como prioritaria en fecha 02 de julio de 2020, por lo cual fue cuando se consideró que el procedimiento administrativo era reanudado.

10. Con relación a lo anterior, se tiene que el plazo otorgado de 60 días hábiles para dar respuesta al oficio número F.22.01.01.01/0197/20 de fecha 30 de enero de 2020, notificado el día 14 de febrero de 2020 comenzó al día hábil siguiente, el cual fue el 17 de febrero de 2020; debido a la emergencia sanitaria del COVID-19, el plazo de respuesta se suspendió en fecha 20 de marzo de 2020, el cual correspondía al día hábil 24 de los 60 otorgados; finalmente, el procedimiento administrativo fue reanudado en fecha 02 de julio de 2020, por consecuente, el plazo otorgado para dar respuesta al oficio número F.22.01.01.01/0197/20 antes individualizado feneció en fecha 20 de agosto de 2020.

11. Acto seguido, toda vez que el **promoviente** fue omiso en dar respuesta al oficio número F.22.01.01.01/0197/2020 de fecha 30 de enero de 2020, notificado el día 14 de febrero de 2020, se tiene por evidenciado que se excedió el plazo establecido de 60 días hábiles para la entrega de información adicional que fue requerida por el oficio antes citado en referencia al **proyecto** multicitado, plazo que se contabiliza a partir del día siguiente de la notificación del oficio número F.22.01.01.01/0417/2020 y que

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

9 de 29



N  
f  
at



## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

por tanto comprendía del día 15 de febrero de 2020 al 20 de agosto de 2020; concluyéndose que al ser omiso de presentar la información adicional con la que se pretendía aclarar, modificar, rectificar y profundizar a la información inicialmente ingresada con la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente e materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) toda vez que dicho artículo establece que el **promovente** tendrá un periodo máximo de 60 días hábiles para la presentación de la información solicitada.

12. Dicho lo anterior, previo apercibimiento de que en caso de ser omiso en ingresar en tiempo y forma la información requerida en el Resultando 12 antes individualizado, esta representación de la SEMARNAT procedería a resolver con la información que contará al momento; en conclusión se tiene que el **promovente** fue omiso en ingresar en tiempo y forma a esta representación de la SEMARNAT información tendiente a dar cumplimiento a lo indicado en el oficio número F.22.01.01.01/0197/2020 de fecha 30 de enero de 2020, notificado en fecha 14 de febrero de 2020, en el cual se requirió a la letra lo siguiente:

A. *Respecto al capítulo II. Descripción del proyecto:*

1. *Deberá presentar un cuadro resumen con la superficie solicitada para la autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que existe incertidumbre en dicho criterio debido a que la información presentada es muy limitada y no permite distinguir los alcances y objetivos del proyecto.*
2. *Derivado de un análisis con el Sistema de Información Geográfica (SIG) correspondiente, respecto de las coordenadas geográficas UTM de los polígonos que conforman el proyecto, se identificaron inconsistencias en los polígonos presentados (sobreposición de vértices, e irregularidades en los polígonos), de igual forma se tiene que fue omiso en incluir las coordenadas del vaso regulador, tal como se observa a continuación (Fig. 1):*



Fig.1 Polígonos del proyecto.

Fuente: Promovente

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

10 de 29





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



2020  
LEONA VICARIO  
RECONOCIDA MADRE DE LA NACIÓN

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

En virtud de lo antes planteado, deberá ingresar las correcciones que considere pertinentes a fin de que esta representación de la Secretaría reproduzca y evalúe el proyecto en su totalidad.

3. Deberá especificar cómo es que el proyecto no pretende un cambio de uso de suelo, toda vez que derivado de un análisis con el Sistema de Información Geográfica (SIG) correspondiente, se identificaron manchones de vegetación compacta, en específico del lado derecho del escurrimiento superficial que podrían suponer vegetación forestal como se muestra a continuación (Fig. 2).

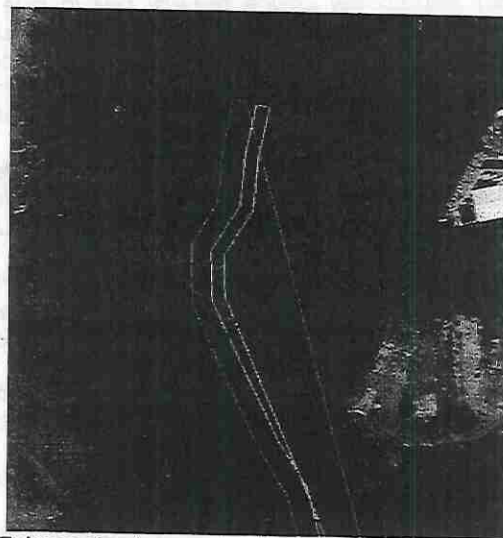


Fig. 2 Existencia de vegetación en el sitio de evaluación  
Fuente: Google Earth, en línea.

4. En virtud de los puntos inmediatos anteriores y respecto a la conformación del cauce federal, en su página 45 de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) manifestó que el bien nacional objeto de evaluación tiene un ancho de 6 metros en algunas secciones y en otras de 5.80 metros, sin embargo, tal como se ha evidenciado en puntos anteriores, dicha precisión no pudo ser verificada; por otra parte, se identificó mediante el análisis con el SIG que las delimitación de las zonas federales correspondientes al cauce federal son de 3.0 m por lo que deberá justificar técnicamente y presentar la documentación que considere idónea para acreditar que dicha delimitación no contraviene lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales.
5. Deberá presentar las coordenadas geográficas UTM de los soportes para los pasos vehiculares y el paso peatonal, toda vez que fue omiso en integrar dicha información con la finalidad de acreditar que dicha infraestructura se encuentra en la zona federal y no sobre el bien nacional, de igual forma deberá presentar las características específicas de los mismos con el objetivo de garantizar que la capacidad de conducción del bien nacional no se verá afectada ante eventos extraordinarios.
6. En la página 12 de la MIA, respecto a la capacidad de conducción del escurrimiento superficial en donde se indica el periodo de retorno, manifestó que el cauce federal está diseñado para un gasto de 4.403 m<sup>3</sup>/s y que fue validado con oficio BOO.921.04.3544 por CONAGUA, dicho valor es en referencia únicamente a la subcuenca Cuesta China 2-1, aún cuando el proyecto se encuentra en la subcuenca Cuesta China 4 y Cuesta China 2-1, validándose para la ejecución del proyecto la Tabla 4 en la que se considera el incremento total. Derivado de lo anterior, deberá

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

11 de 29



Handwritten signature and initials.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**  
LEONORA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020**  
**Asunto: Se resuelve MIA-P**

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

aclarar lo que considere necesario o realizar las adecuaciones que considere pertinentes para mantener congruencia en todo el documento.

7. Derivado del punto inmediato anterior, deberá justificar técnicamente porque tomó el gasto con un tiempo de retorno de 50 años, para el diseño y conformación del bien nacional, toda vez que el proyecto lo propone para 100 años y siendo la zona objeto de evaluación se considera altamente inundable lo que pudiera generar un riesgo para la población.
8. En la página 24 de la MIA respecto a el cruce sanitario, propone su instalación a un metro de profundidad por debajo del cauce federal por lo que deberá justificar técnicamente y a profundidad, cómo es que ante alguna afectación a la tubería sanitaria, así como las obras de mantenimiento estas no comprometerán dicho escurrimiento superficial.
9. Respecto a su Programa General de Trabajo (PGT), deberá incluir las medidas de prevención y mitigación, toda vez que fue omiso en incluirlas, lo anterior con la finalidad de darles una temporalidad y poder verificar su cumplimiento.
10. Respecto a la construcción de las alcantarillas, que manifestó se llevarán a cabo, deberá aclarar cómo será la instalación de las tuberías de las alcantarillas, toda vez que en la página 47 en la Figura 49. Vista general de la alcantarilla 2 se observa que estas se encuentran en la totalidad del bien nacional.
11. Respecto a todo el proceso constructivo deberá describirlo a mayor profundidad, toda vez que la información que presenta es muy limitada y no refleja los alcances y objetivos del proyecto; en este punto deberá especificar a qué se refiere con conformación del cauce y cómo serán realizadas las actividades pretendidas.
12. Si bien en su Tabla 11. Estimación de residuos menciona residuos de despilme (material vegetal), y en su página 57 menciona a la letra lo siguiente:

"No se consideran los residuos de poda de árboles, pues durante la ejecución del proyecto no se afectará ningún individuo"

Derivado de lo anterior deberá realizar las correcciones que consideres pertinentes con el fin de mantener congruencia en todo el documento.

13. En su página 62 respecto a su programa de mantenimiento, manifestó a la letra lo siguiente:

Limpieza de los márgenes derecho e izquierdo donde se ubicará la tubería.

Sin embargo, es omiso en especificar de que tubería es a la que hace referencia, toda vez que genera incertidumbre de si se trata de la instalación de una tubería adicional en la zona federal o bien nacional y que deba ser evaluada por esta representación de la SEMARNAT.

B. Respecto al capítulo III. Vinculación con los Instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables

1. En la página 174 de la MIA, presenta la Figura 91. Vista general de las colindancias del cauce, como se muestra a continuación:





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales

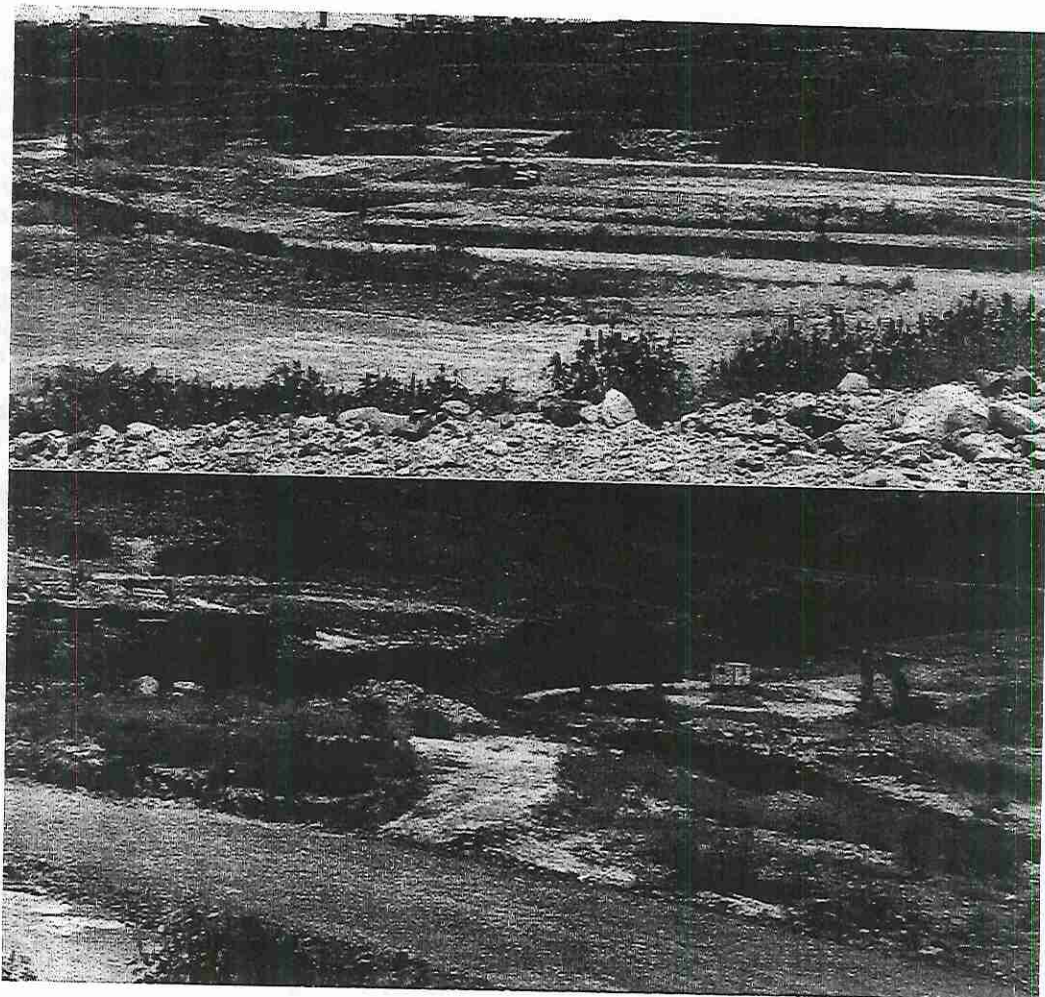


2020

LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020



Deberá especificar si al ingreso de la información no se han iniciado actividades respecto del proyecto y/o cómo es que dichas actividades no contravienen el objeto preventivo del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental que se encuentra establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

2. Respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), fue omiso en vincular con los lineamientos correspondientes a la UGA donde se encuentra inmersa el proyecto, por lo que deberá presentar su vinculación con el mismo.
3. Respecto de la vinculación del proyecto con el POEREQ, deberá realizar la vinculación a mayor profundidad con las Acciones A005, A008, A104 y A105, toda vez estas tienen relación directa con las pretensiones del proyecto y la vinculación presentada es muy limitada, de igual manera deberá justificar su vinculación la acción A074 del Lineamiento L14, toda vez que a lo largo de su MIA manifiesta que almacenará temporalmente los residuos a cielo abierto.
4. Respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de El Marqués (POEL), se identificó lo siguiente:

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

13 de 29



Handwritten signature and initials.



## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020  
LEONA VICARIO  
REPRESENTA A LA NACIÓN

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

- En la página 107 de la MIA, manifestó que el proyecto se encuentra dentro de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) número 50. "Zona Urbana Sur-Poniente", sin embargo, derivado de un análisis con el Sistema de Información Geográfica (SIG) se observó que el predio en evaluación se encuentra de igual manera inmerso en la UGA 49 "Zona Urbana C. Universidades". En función de lo anterior, deberá presentar la vinculación correspondiente.
- Respecto de las Estrategias de "Conservación" (EC), las cuales versan a la letra lo siguiente:

*EC07 Ejecutar acciones de desazolve y rehabilitación de infraestructura para restablecer la capacidad de almacenamiento y regulación hidrológica de los cuerpos de agua.*

*EC08 Prevenir el vertimiento de contaminantes a las aguas superficiales y subterráneas, provenientes de actividades humanas y del desarrollo de las actividades de los sectores productivos.*

*Si bien manifestó que no se vinculan con el proyecto, deberá profundizar como es que llegó a dicha conclusión, toda vez que el proyecto en evaluación trata sobre infraestructura hidráulica en un cauce federal.*

- Deberá realizar su vinculación con las Estrategias de "Desarrollo Humano" EDU03, EDU05, EDU06, EDU07, EDU08, EDU09, toda vez que se limitó a enlistarlas más fue omiso en realizar la vinculación correspondiente.
- En relación con el Criterio para el "Manejo sustentable del Agua" CMA03, que versa a la letra lo siguiente:

*Es una codicionante para la sustentabilidad el mantener la cobertura vegetal natural en una franja de al menos 100 metros a partir del límite de la zona federal a ambos lados del cauce de ríos y arroyos, con excepción de casos de necesidad por fines sanitarios, previa autorización de la autoridad competente.*

*Deberá justificar técnicamente y a profundidad cómo es que el proyecto no contraviene dicho criterio normativo.*

- Respecto del criterio CAH-09 en el que se establece que se restringe el crecimiento urbano en un radio de 1 km a partir del perímetro de bancos de material, se tiene que usted manifestó que dicho criterio no aplica al proyecto porque no se identificaron bancos de materiales en un radio de 1 km, sin embargo, derivado del análisis con el SIG se identificó que a una distancia aproximada de 550m en dirección sureste se encuentra lo que pareciera ser un banco de materiales (Fig. 3). En función de lo anterior, deberá aclarar lo que considere pertinente.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONA VICARIO

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

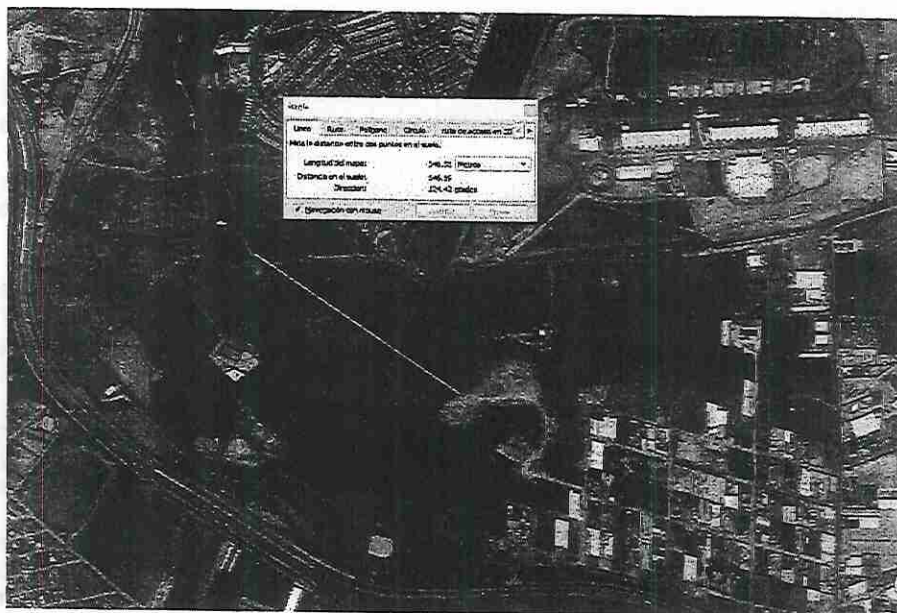


Fig. 3 Ubicación del banco de material respecto del proyecto de evaluación  
Fuente: Google Earth.

5. Respecto a la vinculación realizada con el Plan Parcial de Desarrollo Urbano (PPDU), se tiene que en la página 53 del Capítulo III de la MIA hizo referencia al PPDU la Zona Surponiente del Municipio de El Marqués, sin embargo de acuerdo al artículo número 48 en el Código Urbano del Estado de Querétaro, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 31 de mayo de 2012, versa a la letra lo siguiente:

Artículo 48. Una vez publicado el Programa Municipal de Desarrollo Urbano en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el Ayuntamiento en un término no mayor a tres días hábiles, solicitará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de que surta sus efectos legales.

La forma de inscripción y la consulta del Programa a que se refiere este artículo, se hará en los términos que al efecto prevea el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; sin detrimento de que una copia certificada del documento íntegro que lo conforma, esté a disposición de la ciudadanía para su consulta en las oficinas de la Dependencia encargada del Desarrollo Urbano del Municipio que corresponda, así como de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT  
En función de lo anterior, deberá realizarla vinculación con el instrumento normativo que se encuentre vigente.

6. Respecto a su vinculación con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), se tiene que indicó que el proyecto se vincula con la fracción I del artículo 28 de la LGEEPA; en función de lo anterior, deberá describir a profundidad los criterios que lo llevaron a dicha conclusión o en su caso realizar las modificaciones que considere pertinentes.

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.  
Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

15 de 29





## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONA VICARIO

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

*Es importante señalar que la vinculación solicitada, no debe limitarse a transcribir lo establecido en los instrumentos legales mencionados, sino que debe mostrar con argumentos legales y técnicos cómo dará cumplimiento el proyecto a las regulaciones impuestas dentro de los instrumentos aplicables.*

**C. Respecto al capítulo IV. Descripción del sistema y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.**

1. Si bien presentó un Área de Influencia Directa (AID), fue omiso en presentar la caracterización y delimitación del Sistema Ambiental (SA). En función de lo anterior, deberá presentar dicha información con la finalidad de conocer la problemática ambiental existente en la zona.
2. Si bien manifestó que el AID estará determinada por un perímetro de 1 kilómetro, deberá presentar las coordenadas UTM de la misma, toda vez que fue omiso en integrar dicha información. De igual forma, deberá describir a profundidad y técnicamente los criterios que lo llevaron a limitar el área de influencia, y como esta es la idónea, toda vez que se encuentra aguas arriba del bordo Cuesta China IV, y a que a su vez podría tener impactos con los bordos de la Cuesta China I, II y III, por lo que la limitación se encuentra de manera errónea. En este orden de ideas, deberá realizar las adecuaciones que considere pertinentes para que este representación pueda evaluar el proyecto con todos los impactos y alcances que pudiera tener.
3. Derivado del punto anterior, si bien en la página 144 de la MIA menciona que no existen acuíferos que pudieran verse afectados, deberá integrar un análisis hidrológico, toda vez que se trata de una zona inundable y que se conectan cuatro bordos de regulación, por lo que en eventos extraordinarios estos pudieran afectar otras zonas colindantes a la pretendida ubicación del proyecto.
4. En la página 167 de la MIA, menciona que el agua tiene una deficiencia de oxígeno y un exceso de contaminación, sin embargo en apartados anteriores y a lo largo de su documento hace mención a que no hay presencia de agua en época de estiaje y en la página 157 menciona a la letra:

*"No fue posible caracterizar el agua del cauce ya que no transita agua por el cauce. De igual forma por la falta de recursos hídrico no se realizó muestreo de anfibios y reptiles dentro del cauce"*

*En este orden de ideas, deberá realizar las adecuaciones y/o estudios que considere pertinentes con el fin de mantener congruencia en todo el documento.*

**D. Respecto al capítulo V. Descripción de los impactos ambientales potenciales**

1. Si bien presenta en su Tabla 51. Matriz de impactos la ponderación de los impactos ambientales, deberá aclarar cómo es que toma la calidad del agua como un valor positivo, toda vez que lo presenta con signo negativo.
2. Derivado del punto inmediato anterior, deberá explicar técnicamente porque los impactos asociados al "área de captación" del factor agua fue considerado como un impacto fugaz, difuso y con probabilidad de ocurrencia y magnitud baja; de igual manera deberá explicar a profundidad cómo es que la disminución de riesgo hidráulico es considerado como un impacto ambiental positivo.
3. Si bien presenta la Tabla 52. Valoración de los impactos ambientales, medidas de mitigación, indicadores y medio de verificación y hacer referencia al impacto ambiental de ruido, fue omiso en incluir las medidas de prevención y mitigación asociadas a dicho impacto.

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

16 de 29





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONORA VIGARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020**  
**Asunto: Se resuelve MIA-P**

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

4. Si bien establece las medidas de mitigación referentes a la evaluación de los Impactos Ambientales más significativos, deberá incluir en el capítulo de referencia, sí con la ejecución del proyecto y con las medidas de mitigación se esperarían impactos ambientales residuales; en caso de ser afirmativa su respuesta, deberá especificar cuáles y el grado de afectación que pudieran generar sobre el proyecto y el AID toda vez que la información presentada es muy limitada.
5. Si bien termina este capítulo con una conclusión, deberá ampliarla a manera de discusión que justifique los impactos relevantes o significativos que el proyecto puede ocasionar, ya sea de forma independiente o derivado de un efecto acumulativo con otros que ya están ocurriendo en el sistema ambiental (SA), si estos se generarán de forma inmediata, a corto, mediano o largo plazo y por otro lado indicar las razones que justifican por qué considera que los impactos relevantes son aceptables, en términos de que se respeta la integridad funcional y la capacidad de carga del o los ecosistemas, lo anterior tomando en consideración que se trata de la construcción de obras en un cauce que desemboca en un bordo regulador, lo anterior toda vez que su información presentada es muy limitada.

**E. Respecto al capítulo VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales**

1. En virtud de que el proyecto se encuentra colindante con cuerpos de agua deberá aclarar y en caso de ser necesario replantear las medidas de prevención y mitigación propuestas para garantizar que con la implementación del proyecto, no se tiene riesgo de inundación tanto en la superficie del proyecto como en áreas aledañas a este, toda vez que se trata de una zona inundable.
2. Si bien presenta su Tabla 53. Programa de vigilancia ambiental causa incertidumbre sobre la columna de duración o tiempo que se instrumentará, toda vez que puede hacer referencia a las medidas de mitigación o a las medidas de verificación, por lo que deberá aclarar lo anterior o realizar las correcciones que considere pertinentes.

**F. Como último punto se adjunta copia del instrumento siguiente:**

- Oficio número SEDESU/SSMA/1597/2019 de fecha de 23 de diciembre de 2019, expedido por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- Oficio número BOO.921.1018 de fecha de 13 de diciembre de 2019, expedido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

10. Con relación a lo anterior, se tiene que el plazo otorgado de 60 días hábiles para dar respuesta al oficio número F.22.01.01.01/0197/20 de fecha 30 de enero de 2020, notificado el día 14 de febrero de 2020 comenzó al día hábil siguiente, el cual fue el 17 de febrero de 2020; debido a la emergencia sanitaria del COVID-19, el plazo de respuesta se suspendió en fecha 20 de marzo de 2020, el cual correspondía al día hábil 24 de los 60 otorgados; finalmente, el procedimiento administrativo fue reanudado en fecha 02 de julio de 2020, por consecuente, el plazo otorgado para dar respuesta al oficio número F.22.01.01.01/0197/20 antes individualizado feneció en fecha 20 de agosto de 2020.
11. Es así que en virtud de que no se dio respuesta al requerimiento antes citado dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio número F.22.01.01.01/0197/2020, el cual fue notificado el día 14 de febrero de 2020, feneciendo dicho plazo el día 20 de agosto de 2020, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro; en concordancia con lo estipulado en el apercibimiento del oficio multicitado y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de REIA,

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

17 de 29





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio No. F.22.01.01/1092/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

procedió a resolver con la información con que contó al día 21 de agosto del presente, por lo que del análisis de dicha información se desprendió lo siguiente:

A. Respecto al capítulo II. Descripción del proyecto:

1. En referencia a la superficie solicitada para la autorización en materia de impacto ambiental, se tiene que el **promovente** fue omiso en establecer cuál sería la superficie que estaría sujeta al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA), toda vez que el **proyecto** presume se trata de varias obras en la zona federal de un bien nacional así como el cambio de uso de suelo en áreas forestales. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II y VI del artículo 12 al no existir una delimitación clara de las superficies que requieren ser evaluadas por esta representación de la SEMARNAT, así como no tener certidumbre de los objetivos, alcances del **proyecto** y por tanto no poder determinar la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
2. En referencia a la ubicación y delimitación física del **proyecto**, se tiene que existe una sobreposición de los polígonos que conforman el **proyecto** (Fig.1), inconsistencias que generan incertidumbre en los alcances y objetivos del antes mencionado, toda vez que no se tiene claridad de las dimensiones que comprenden el mismo, así como de las actividades que requieren someterse al PEIA.

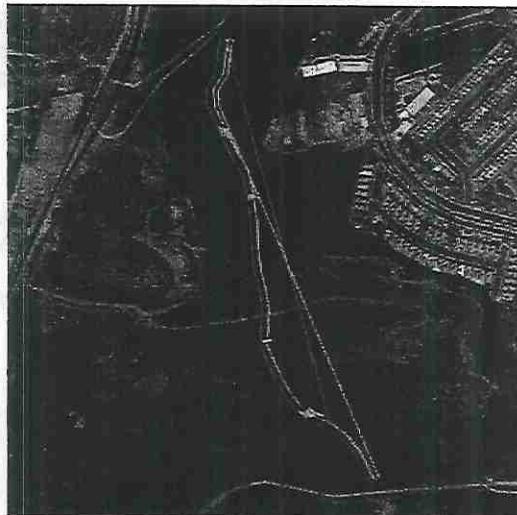


Fig. 1 Sobreposición de polígonos  
Fuente: Promovente.

En virtud de lo antes expuesto, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que no existe una descripción clara del **proyecto** así como de sus alcances y objetivos, lo que pudiera ocasionar impactos ambientales adicionales a los ya establecidos. En ese orden de ideas, se concluye que se contraviene lo establecido en la fracción II del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara y completa del **proyecto**.

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

18 de 29





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



2020

LEONA VICARIO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

3. Derivado del punto inmediato anterior, se tiene que el **promoviente** fue omiso en aclarar si las actividades pretendidas también consideraban el cambio de uso de suelo en áreas forestales, toda vez que derivado de un análisis con los Sistemas de Información Geográfica (SIG) se identificó la presencia de varios manchones de vegetación compacta que pudieran identificarse como vegetación forestal en donde se pretende la conformación del cauce y por tanto obra civil en zonas federales. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II y VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de las actividades que pretenden realizarse y que son sujetas de evaluación de esta representación de la SEMARNAT, así como no tener claridad en los objetivos y alcances del **proyecto** y por tanto no poder verificar la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
4. En referencia a la delimitación del bien nacional, se tiene que en algunos apartados de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) el **promoviente** manifestó que este tenía un ancho de 6 m en algunas secciones y en otras de 5.80 m; sin embargo, dichas aseveraciones no pudieron ser verificadas y reproducidas ya que como se ha mencionado, de acuerdo a la información presentada se identificaron inconsistencias en la conformación de los polígonos sujetos de evaluación, por lo que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II y VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de las actividades que pretenden realizarse y que son sujetas de evaluación de esta representación de la SEMARNAT, así como no tener claridad en los objetivos y alcances del **proyecto** y por tanto no poder verificar la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
5. Con relación a las actividades pretendidas en la zona federal del bien nacional, en específico de la instalación de puentes vehiculares y peatonales, se tiene que el **promoviente** fue omiso en presentar las coordenadas UTM de los soportes de dichas infraestructuras, información que resulta relevante, toda vez que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro no pudo reproducir las antes mencionadas con la finalidad de asegurar que estas se encontrasen en la zona federal y no en el bien nacional y por tanto asegurar que la capacidad de conducción del escurrimiento superficial no se vería afectada con la instalación del **proyecto** lo que pudiera ocasionar un desequilibrio ecológico. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA, al no existir una descripción clara del **proyecto**, no tener una descripción, identificación y evaluación certera de los impactos ambientales y por tanto tener incertidumbre en la viabilidad e idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
6. Respecto a la capacidad de conducción del escurrimiento superficial, se tiene que si bien el **promoviente** manifestó contar con la validación del Estudio Hidrológico emitido mediante oficio número B00.921.04.3544 por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), se tiene que dicha validación refiere únicamente a la subcuenca Cuesta China 2-1, sin embargo, el **proyecto** se encuentra inmerso en la subcuenca Cuesta China 4 y Cuesta China 2-1, por lo tanto la información presentada no puede considerarse como idónea. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II y IV del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara de los alcances y objetivos del **proyecto** así como de la problemática ambiental existente en el sitio de evaluación y de las características bióticas y abióticas del área de estudio.



Handwritten signature and initials



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**  
AÑO DE  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020**  
**Asunto: Se resuelve MIA-P**

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

7. En virtud del punto inmediato anterior, se tiene que el **promovente** fue omiso en aclarar la razón por la cual consideró para el diseño y conformación del bien nacional un periodo de retorno de 50 años, toda vez que en diferentes apartados menciona que este se realizará para 100 años, aunado a que la zona donde se pretende ejecutar el mismo es inundable, lo que pudiera ocasionar un peligro para la población y para las zonas aledañas al sitio. En virtud de lo anterior, al ser omiso en justificar técnicamente dichos criterios utilizados, el **promovente** genera incertidumbre sobre los alcances y objetivos del **proyecto**, y por tanto se desconoce si el antes mencionado pudiera generar impactos ambientales adicionales a los establecidos en la MIA, como lo son la afectación a la capacidad y calidad hidráulica de los escurrimientos superficiales y mantos freáticos, generación adicional de partículas suspendidas y afectación en la calidad atmosférica del sitio e impactos sociales. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara y completa de los objetivos, alcances, actividades que comprenden el **proyecto**, así como de existir incertidumbre en la identificación y descripción de los impactos ambientales asociados a la ejecución del mismo y por tanto de la viabilidad e idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
8. En referencia a la instalación del drenaje sanitario, el **promovente** fue omiso en justificar técnicamente cómo es que la instalación del mismo a una profundidad de 1.00 m por debajo del bien nacional no pondría en riesgo su capacidad de conducción y la calidad del mismo considerando las obras de mantenimiento que pudieran ser requeridas. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara de los alcances y objetivos del **proyecto** así como de la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales asociados al mismo y por tanto no tener certeza en la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
9. Con relación al Programa General de Trabajo (PGT), se tiene que el **promovente** fue omiso en incluir en el mismo las medidas de prevención y mitigación propuestas, acción que resulta relevante toda vez que esto permitiría delimitar las antes mencionadas a una temporalidad y con eso evitar la generación de impactos ambientales adicionales a los ya establecidos en la MIA. En virtud de lo antes expuesto, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que no existe una descripción clara del **proyecto** así como de sus alcances y objetivos, lo que pudiera ocasionar impactos ambientales adicionales a los ya establecidos. En ese orden de ideas, se concluye que se contraviene lo establecido en la fracción II y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** y no tener certeza de la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
10. En referencia a la etapa de construcción, en específico de la instalación de alcantarillas, se tiene que el **promovente** fue omiso en describir cómo se llevaría a cabo dicha instalación, de igual forma se tiene que las antes mencionadas se observaban dentro del bien nacional; lo anterior resulta relevante, toda vez que en caso de que dicha acción se realizase en temporada de lluvias podría generar afectaciones a la calidad del agua, así como de la capacidad de conducción del escurrimiento superficial sobre el cual se pretendía la descarga pluvial, así como la generación de impactos ambientales adicionales a los previstos en la MIA. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara y completa de los objetivos, alcances, actividades que comprenden el **proyecto**, así como de existir incertidumbre en la identificación y descripción de los impactos ambientales asociados a la





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



2020  
LEONA VICARIO  
REPRESENTA LA ADHESIÓN A LA SOSTENIBILIDAD

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

ejecución del mismo y por tanto de la viabilidad e idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

11. En relación al punto inmediato anterior, con relación a la descripción presentada de las etapas que comprenden el **proyecto**, en específico la etapa de construcción, se tiene que el **promoviente** se limitó a definir de forma general la antes mencionada, sin presentar las características puntuales o especificar cómo se llevaría a cabo la ejecución del **proyecto**, información que resulta relevante e imprescindible, toda vez que con esta se podría tener una descripción clara y completa de los alcances y objetivos del **proyecto**, así como vislumbrar los impactos ambientales asociados al mismo y por tanto evaluar la idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas. En virtud de lo antes planteado, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara y completa de los alcances y objetivos del **proyecto**, lo que genera incertidumbre en la descripción, identificación y evaluación de los impactos ambientales y por tanto de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
  12. En referencia a la generación de Residuos de Manejo Especial (RME), el **promoviente** fue omiso en aclarar si con la ejecución del **proyecto** se llevarían a cabo actividades de desmonte y despalme; acción que genera incertidumbre respecto de la cantidad de residuos de manejo especial que se pudieran producirse en las diferentes etapas del **proyecto**, y por lo tanto, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro no cuenta con los elementos para determinar la viabilidad de si la o las medidas de mitigación propuestas para la neutralización de los impactos que se pudieran provocar con el mal manejo de estos residuos son las correctas, con lo cual se concluyó que por lo antes mencionado, se contraviene lo dispuesto en las fracciones II y VI del artículo 12 del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
  13. En relación al Programa de mantenimiento, el **promoviente** manifestó que se llevaría a cabo la limpieza de los márgenes donde se llevaría a cabo la instalación de la tubería, sin embargo; fue omiso en aclarar a qué tubería hacía referencia y si esta también requería someterse al PEIA. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción II del REIA al no tener claridad en los objetivos y alcances del **proyecto**.
- B. Respecto al capítulo III. **Vinculación de los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:**
1. Respecto a las actividades que comprenden el **proyecto** se tiene que el **promoviente** integro a la MIA en la página 174 las siguientes imágenes:

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

21 de 29



Handwritten signature and initials



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



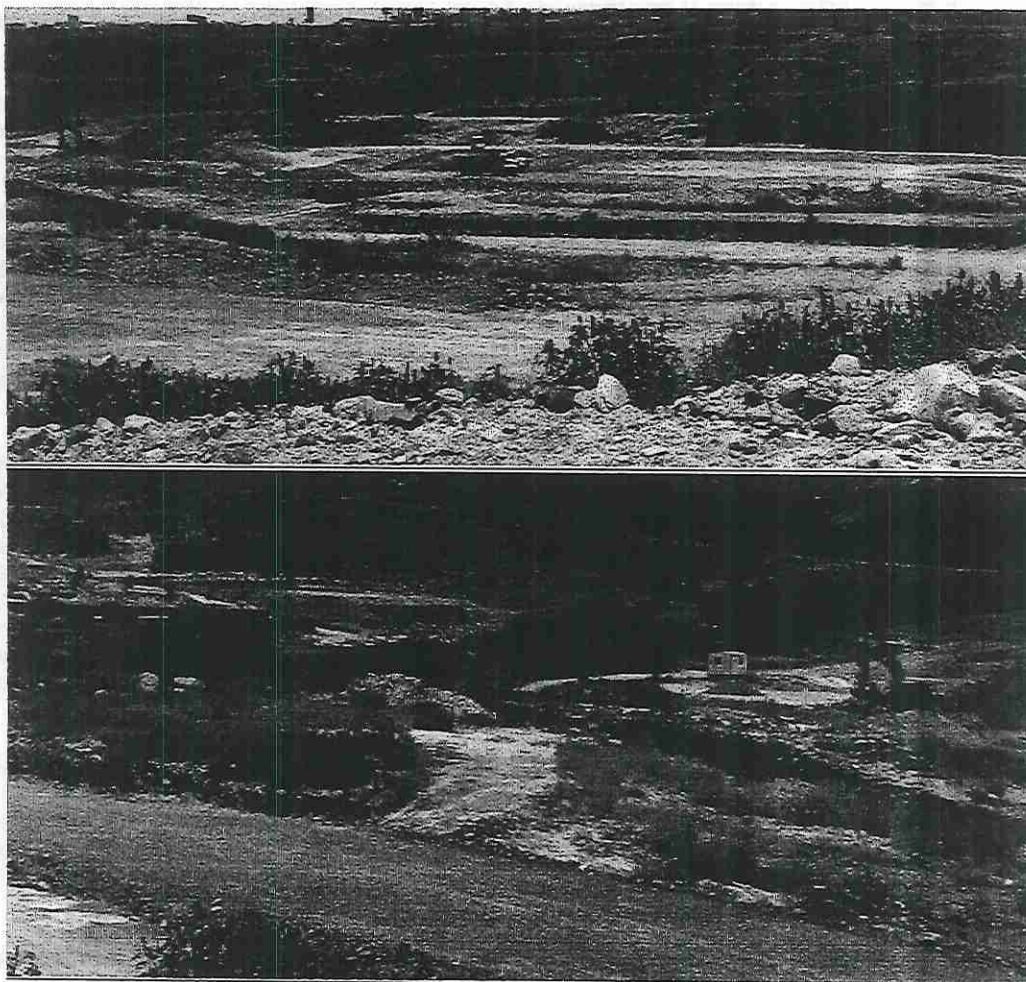
**2020**

LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020



De lo anterior, se tiene que el **promovente** fue omiso en indicar si ya habían comenzado las actividades constructivas en el sitio y por tanto si se ha rebasado el carácter preventivo del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA). En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA al no tener certeza si el **proyecto** ha rebasado el carácter preventivo del PEIA y por tanto ha contravenido lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA.

2. Con relación a la vinculación presentada respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), se tiene que el **promovente**, fue omiso en presentar la vinculación correspondiente respecto de los lineamientos de dicho instrumento, por lo que existe incertidumbre sobre la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

22 de 29





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



2020

LEONORA VICARIO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

aplicables. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA.

3. Con relación a la vinculación presentada respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), se tiene que el **promovente** presentó una vinculación limitada de las acciones A005, A008, A074, A104 y A105, por lo cual no se tiene certeza de cómo se dará cumplimiento a tales acciones; en función de lo anterior, existe incertidumbre sobre la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA.

4. En referencia a la vinculación presentada respecto al Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de El Marqués (POEL), se identificó lo siguiente:

- El **promovente** manifestó que el **proyecto** se encuentra inmerso en la UGA número 50 denominada "Zona Urbana Sur-Poniente", sin embargo derivado de un análisis con el SIG, se identificó que el **proyecto** se encuentra inmerso de igual manera en la UGA número 49 "Zona Urbana Universidades", de lo anterior, se tiene que el **promovente** fue omiso en presentar la vinculación correspondiente con dicha UGA, lo que genera incertidumbre acerca de la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables.
- Respecto de las estrategias EC07 y EC08, el **promovente** se limitó a indicar "no aplica", sin embargo, fue omiso en describir a profundidad las razones que lo llevaron a tales conclusiones; considerando que las estrategias antes mencionadas establecen medidas para la protección de cauces federales se tiene que el **proyecto** es vinculante a las antes mencionadas. En ese orden de ideas, existe incertidumbre respecto de la viabilidad del **proyecto** con relación a los ordenamientos jurídicos aplicables.
- Respecto a las Estrategias de Desarrollo Humano, EDU03, EDU05-09 se tiene que el **promovente** se limitó a enlistarlas y no a realizar la correspondiente vinculación. En ese orden de ideas, existe incertidumbre respecto de la viabilidad del **proyecto** con relación a los ordenamientos jurídicos aplicables.
- Respecto al criterio para el "Manejo sustentable del Agua" CMA03, que versa a la letra lo siguiente:

*Es una codicionante para la sustentabilidad el mantener la cobertura vegetal natural en una franja de al menos 100 metros a partir del límite de la zona federal a ambos lados del cauce de ríos y arroyos, con excepción de casos de necesidad por fines sanitarios, previa autorización de la autoridad competente.*

El **promovente** fue omiso en justificar técnicamente cómo es que no contravendría dicho criterio. En ese orden de ideas, existe incertidumbre respecto de la viabilidad del **proyecto** con relación a los ordenamientos jurídicos aplicables.

Con relación al criterio CAH-09 en el que se establece que se restringe el crecimiento urbano en un radio de 1 km a partir del perímetro de bancos de material, se tiene que el **promovente** manifestó que dicho criterio no aplica al **proyecto** porque no se identificaron bancos de materiales en un radio de 1 km, sin embargo, derivado del análisis con el SIG se identificó que a una distancia aproximada de 550m en dirección sureste se encuentra lo que pareciera ser un banco de materiales pétreos. En función de lo anterior, el **promovente** fue omiso en justificar técnicamente cómo es que no contravendría dicho criterio. En ese orden de ideas,

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

23 de 29



*Handwritten signature and initials*



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONA VICARIO

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

existe incertidumbre respecto de la viabilidad del **proyecto** con relación a los ordenamientos jurídicos aplicables.

En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA al no existir certeza de la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables, en este caso el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de El Marqués (POEL).

5. Con relación a la vinculación presentada con el Plan Parcial de Desarrollo Urbano (PPDU), se tiene que en la página 53 del Capítulo III de la MIA el **promoviente** hizo referencia al PPDU la Zona Surponiente del Municipio de El Marqués, sin embargo fue omiso en indicar si el antes mencionado se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, información que resulta imprescindible, toda vez que de acuerdo al artículo número 48 en el Código Urbano del Estado de Querétaro, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 31 de mayo de 2012, versa a la letra lo siguiente:

**Artículo 48.** Una vez publicado el Programa Municipal de Desarrollo Urbano en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el Ayuntamiento en un término no mayor a tres días hábiles, solicitará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de que surta sus efectos legales.

La forma de inscripción y la consulta del Programa a que se refiere este artículo, se hará en los términos que al efecto prevea el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; sin detrimento de que una copia certificada del documento íntegro que lo conforma, esté a disposición de la ciudadanía para su consulta en las oficinas de la Dependencia encargada del Desarrollo Urbano del Municipio que corresponda, así como de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Por lo que no se tiene certeza de la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables, en este caso el Plan Parcial de Desarrollo Urbano (PPDU), lo que contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA.

6. Con relación a la vinculación presentada respecto del artículo 28 de la LGEEPA, el **promoviente** manifestó que el **proyecto** encuadra en la fracción I de dicho artículo, sin embargo fue omiso en indicar las razones que lo llevaron a tales conclusiones. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la correcta vinculación del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables.
- C. Respecto al capítulo IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia:
1. Respecto a la delimitación y caracterización del Sistema Ambiental (SA) se tiene que el **promoviente** fue omiso en presentar dicha información, razones por las cuales esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción IV del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara de la problemática ambiental existente en el SA y en el área de estudio.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

2. Respecto a la delimitación y caracterización del Área de Influencia Directa (AID) se tiene que el **promoviente** fue omiso en presentar las coordenadas UTM que delimitan dicha superficie, con lo cual esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro estuvo imposibilitada de reproducir y evaluar dicha información, así mismo, el **promoviente** fue omiso en describir los criterios técnicos, jurídicos y ambientales que justificarán que el radio de 1 km utilizado como AID es el idóneo. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción IV del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara de la problemática ambiental existente en el SA y en el área de estudio.
  3. Derivado del punto inmediato anterior y respecto al factor ambiental de hidrología superficial, se tiene que el **promoviente** fue omiso en realizar una descripción a profundidad del comportamiento de la hidrología superficial de la zona, información que resulta relevante, toda vez que con la ejecución del **proyecto**, podrían generarse impactos ambientales adicionales a los descritos en la MIA sobre el bien nacional sobre el cual se pretende llevar a cabo las actividades en zona federal. En ese orden de ideas se concluye que se contraviene las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara de la problemática ambiental existente así como de tener certeza de la viabilidad del **proyecto** y por tanto de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
  4. Respecto de la calidad del agua, se tiene que el **promoviente** manifestó en la página 167 de la MIA que el agua tiene un déficit de oxígeno y un exceso de contaminación; sin embargo, en apartados posteriores indicó que era imposible caracterizar dicho componente ambiental. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara de la problemática ambiental existente, no tener una descripción completa y certera de los impactos ambientales que se generarían con la ejecución del **proyecto** y por tanto existe incertidumbre en la viabilidad del **proyecto** y de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
- D. Respecto al capítulo V. **Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto:**
1. En referencia a la ponderación de los impactos ambientales, se tiene que el **promoviente** fue omiso en justificar la razón por la cual en algunos apartados considero la calidad del agua como un factor negativo y en otros como positivo. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción V del artículo 12 del REIA al no existir una identificación, evaluación y descripción clara de los impactos ambientales.
  2. En virtud del punto inmediato anterior, se tiene que el **promoviente** fue omiso en justificar técnicamente las razones por las cuales los impactos asociados al "área de captación" del factor agua fueron considerados como fugaces, difusos, con probabilidad de ocurrencia y magnitud baja; información que resulta relevante toda vez que el **proyecto** contempla distintas actividades en zona federal y en lo que supondría bien nacional que pudieran afectar de manera permanente el área de captación de la zona de estudio. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción V del artículo 12 del REIA al no existir una identificación, evaluación y descripción clara de los impactos ambientales.

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.  
Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

25 de 29



*[Handwritten signature]*



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONA VICARIO  
PRESIDENTA DE LOS DELEGADOS

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

3. En referencia al impacto ambiental de ruido, se tiene que el **promoviente** fue omiso en describir las medidas de prevención y mitigación que emplearía para neutralizar dichos impactos. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA, al no tener certeza de la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
4. En relación a los impactos ambientales residuales, se tiene que el **promoviente** fue omiso en indicar si con la ejecución del **proyecto** se esperaría la generación de los antes mencionados así como su nivel de afectación. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción, identificación y evaluación de los impactos ambientales certera y por tanto no existe la seguridad de la viabilidad e idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
5. Si bien el **promoviente** mencionó la posible afectación que se generaría sobre los diferentes factores ambientales con la ejecución del **proyecto**; fue omiso en justificar cómo es que los impactos ambientales relevantes o significativos ya sea de forma independiente o derivado de un efecto acumulativo con otros que ya están ocurriendo actualmente en el Sistema Ambiental (SA) y en la zona de estudio pueden considerarse aceptables y cómo es que no podrán en riesgo la funcionalidad del bien nacional en donde se pretende llevar a cabo actividades de construcción y descarga pluvial y sanitaria, mismas que pudiesen generar un desequilibrio ecológico. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción, identificación y evaluación de los impactos ambientales completa y por tanto no existe la seguridad de la viabilidad e idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

E. Respecto al capítulo **VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales**:

1. En referencia a las medidas de regulación de los escurrimientos superficiales y del factor agua, se tiene que el **promoviente** fue omiso en asegurar que con las medidas de prevención y mitigación propuestas no se afectaría la capacidad de conducción del escurrimiento superficial así como la calidad del agua y por tanto no se generarían desequilibrios ecológicos, así como afectaciones aguas abajo. En ese orden de ideas, se concluye que el **promoviente** contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza sobre la funcionalidad y ejecución de las medidas de mitigación propuestas.
  2. En referencia a las medidas de prevención y mitigación propuestas, así como lo establecido en el Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), se tiene que el **promoviente** fue omiso en indicar el tiempo en las que las ejecutaría y verificaría. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluye que el **promoviente** contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener la certeza sobre la funcionalidad, viabilidad y ejecución de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
- F. El **promoviente** fue omiso en pronunciarse respecto de las opiniones técnicas emitidas por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través del oficio número *SEDESU/SSMA/1597/2019* de fecha 23 de diciembre de 2019, por la Comisión Nacional del Agua emitida mediante oficio número B00.921.1018 de fecha 13 de diciembre de 2019 y por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de El Marqués emitida mediante oficio *SEDESU/0092/2020* de fecha 30 de enero de 2020, mismo al que se le dio una





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## 2020

AÑO DE LA MUJER  
LEONA VICARIO  
RECONOCIMIENTO A SU LEGADO

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

temporalidad de respuesta de 60 días hábiles en función del oficio número F.22.01.01.01/0197/20, antes individualizado, por lo cual no ejerció su derecho de audiencia para pronunciarse al respecto.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA, así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta Delegación Federal, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:

- a) Existe incertidumbre en la superficie solicitada para la autorización de actividades en zona federal y aquellas que pudieran sustentar vegetación forestal, toda vez que no se tiene certeza de la correcta delimitación de las superficies que comprenden el **proyecto** y que por tanto tengan que ser sujetas al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.
- b) El Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental, consideró principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, así como de los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico lo que contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA, en donde se estipula que la MIA deberá tener una descripción del **proyecto**, por lo que al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** se evidencia la contradicción al artículo antes citado.
- c) La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales que puedan ser mitigados por las medidas propuestas por el **promovente**. Lo que contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental, se evidencia la contradicción al artículo antes citado.
- d) El diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental señalado por la parte **promovente** en el Capítulo IV de la MIA-P presentada no describe en su totalidad la problemática ambiental actual y por lo tanto que funja como parteaguas en la descripción de las características físicas, bióticas y sociales del predio de evaluación, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos, sinérgicos y/o residuales sobre las actividades funcionales de dichos ecosistemas en el Sistema Ambiental; con lo cual se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA, toda vez que dicho artículo establece la importancia de declarar y describir la problemática ambiental existente en el sitio.
- e) La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales realizada por la parte **promovente** en el Capítulo V de la MIA-P, no incluyó en su totalidad factores ambientales cuyas características, funcionalidad y relevancia ejercen sobre el Sistema Ambiental, sobre el Área de Influencia Directa y el predio sujeto de evaluación una importancia significativa, como es el caso de la hidrología superficial de la zona, los cuales podrían ser afectados con la ejecución del **proyecto** generando así, un desequilibrio ecológico. En virtud de lo antes planteado, se concluyó que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, mismo que establece que la MIA deberá contener una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pudieran ejercer efecto sobre el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental donde se encuentre inmerso el **proyecto**.

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

27 de 29



*Handwritten signature and initials*



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONA VICARIO  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA DELEGACIÓN

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

- f) En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó la parte **promovente** en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar que existiría una reducción, neutralización o en su caso mitigación los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del **proyecto** y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- g) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluyó que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, considerando lo siguiente:
- I. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y regulación de suelo.
  - II. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte de la parte **promovente** con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada.

La integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** se puede ver reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, por lo que esta Delegación Federal determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, y en virtud de no haber atendido el requerimiento en tiempo y forma hecho por esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/0197/2020 de fecha 30 de enero de 2020, notificado al **promovente** el día 14 de febrero de 2020, **se concluyó que el proyecto contraviene el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA.**

Hecho lo anterior esta representación de la SEMARNAT,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** **NEGAR** la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del **proyecto** denominado **"OCUPACIÓN DE ZONA FEDERAL DEL ARROYO CUESTA CHINA POR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL PROYECTO FASE C, FRACCIONAMIENTO MILENIO III"**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones del **artículo 28 de la LGEEPA y artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en el Considerando 10 del presente oficio resolutivo.

**SEGUNDO.-** Notificar al **C. Eduardo Greco Garcia Rousselon**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **Inmobiliaria Corporativa de Querétaro, S.A. de C.V., Inmobiliaria Colonial Los Arcos, S.A. de C.V., Edí Técnica, S.A. de C.V. y Núcleo Afra, S.A. de C.V.**, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



2020

LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio No. F.22.01.01.01/1092/2020  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

**TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta representación de la SEMARNAT, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**QUINTO.-** La **promovente**, tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Delegación Federal el proyecto al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA), previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

En espera de ver que sean respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestro ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**M. en C. Lucitania Servín Vázquez**

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.*

C.c.e.p. **C. Olga Cristina Martín Arrieta**, Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones. [ucd.tramites@semarnat.gob.mx](mailto:ucd.tramites@semarnat.gob.mx)  
**C. Juan Manuel Torres Burgos**, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- [manuel.torres@semarnat.gob.mx](mailto:manuel.torres@semarnat.gob.mx)  
**C. María Antonieta Eguiarte Fruns**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado. [maria.eguiarte@profepa.gob.mx](mailto:maria.eguiarte@profepa.gob.mx)  
**C. Francisco Domínguez Servián**, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.- [poderejecutivo@queretaro.gob.mx](mailto:poderejecutivo@queretaro.gob.mx)  
**C. Marco Antonio del Prete Tercero**, Secretario de la SEDESU.- [rtorresh@queretaro.gob.mx](mailto:rtorresh@queretaro.gob.mx)  
**C. Enrique Vega Carriles**, Presidente Municipal de El Marqués.-  
C.c.p. Archivo.

22QE2019HD059  
LSV/HGAO/ALG

